

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR SAN RAFAEL IFSV, S.L Y SAN MIGUEL IFSV, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS ESPARRAGA DE 2MW Y ACEITUNO DE 1MW.

(CFT/DE/089/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades SAN RAFAEL IFSV, S.L., y SAN MIGUEL IFSV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

legal de SAN RAFAEL IFSV, S.L., (en adelante SAN RAFAEL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su proyecto fotovoltaico “ESPARRAGA” de 2 MW de potencia con conexión en la subestación Gabias 20kV.

Con fecha 7 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SAN MIGUEL IFSV, S.L., (en adelante SAN MIGUEL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su proyecto fotovoltaico “ACEITUNO” de 1MW de potencia con conexión en la subestación Atarfe 20kV.

Dada la íntima conexión que ambos conflictos guardan entre sí- al ser el objeto de ambos la denegación de acceso dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U” a sus respectivas instalaciones, compartir ambas empresas idéntico administrador y ser el mismo órgano el que deba tramitar y resolver ambos expedientes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha procedido a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

El escrito de SAN RAFAEL expone sucintamente los siguientes antecedentes de hecho:

- Con fecha 25 de enero de 2022, solicitó permiso de acceso y conexión para su instalación ESPARRAGA de 2 MW en ST GABIAS 20kV.
- Que, a la fecha de la presentación de su solicitud, se constató la existencia de capacidad disponible en el nudo GABIAS 20kV por valor de 57,9MW, (con capacidad admitida y no resuelta de 50MW) lo que le invitó a presentar su solicitud.
- Con fecha 23 de marzo de 2022, recibió escrito de contestación por la que se denegaba su solicitud de acceso y conexión por los siguientes motivos:

o No existe capacidad en nivel de AT ya que se producen saturaciones en nivel de AT incumpliendo previamente a la conexión.

o Se ha constatado que no es viable la realización de modificaciones que permitan soslayar estos incumplimientos.

o Aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba: No aplica la conexión de la instalación de generación en el punto propuesto, tras haber recibido el preceptivo informe del gestor de la red de transporte, no resulta viable para la capacidad de acceso propuesta desde la perspectiva de la red de transporte.

El escrito de SAN MIGUEL expone sucintamente los siguientes antecedentes de hecho:

- Con fecha 14 de febrero de 2022, solicitó permiso de acceso y conexión para su instalación ACEITUNO de 1 MW en ST ATARFE 20kV.
- Que, a la fecha de la presentación de su solicitud, se constató la existencia de capacidad disponible en el nudo ATARFE 20kV por valor de 70MW, (con capacidad admitida y no resuelta de 45MW) lo que le invitó a presentar su solicitud.
- Con fecha 31 de marzo de 2022, recibió escrito de contestación por la que se denegaba su solicitud de acceso y conexión por los siguientes motivos:
 - o *No existe capacidad en nivel de AT ya que se producen saturaciones en nivel de AT incumpliendo previamente a la conexión.*
 - o *Se ha constatado que no es viable la realización de modificaciones que permitan soslayar estos incumplimientos.*

La fundamentación jurídica que sustenta los hechos expuestos es idéntica en ambos escritos, alegando SAN RAFAEL y SAN MIGUEL lo siguiente:

- EDISTRIBUCIÓN ha incumplido sus obligaciones de gestor de red al publicar información de capacidad de acceso no fiable ni efectiva con lo que se vulnera el art. 5 del RD 1183/2020 y artículo 33 de la LSE. Y ello en cuanto la capacidad publicada en su plataforma en los dos nudos afectados es superior a la que solicitan en sus proyectos, por lo que la denegación de sus solicitudes no es procedente.
- Se ha obviado en los estudios realizados por EDISTRIBUCIÓN la posibilidad de adopción de medidas de teledisparo o reducción de carga y se estima que, de haberse tenido en cuenta, sus proyectos serían viables, aunque para ello tuviera que limitarse la potencia a conectar. Además, no se indican en las contestaciones la valoración de ningún posible refuerzo, limitándose a denegar los permisos sin realizar esfuerzo alguno para garantizar su viabilidad técnica.
- Que ha incumplido el artículo 6 de la Circular 1/2021 al no proporcionar una alternativa de conexión con una mínima viabilidad y garantía para sus

proyectos fotovoltaicos, pudiendo constituir el ajuste de potencia solicitada una alternativa viable.

Por todo lo anterior, SOLICITAN la anulación de las comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN, con retroacción de actuaciones al momento previo a la emisión de informes y que se proponga por parte de E DISTRIBUCIÓN punto de acceso y conexión viable o acceso con reducción de potencias en el punto que se indique disponible.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 25 de mayo de 2022, a comunicar a SAN RAFAEL y SAN MIGUEL y a EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular proporcionase determinada información que se estimó necesaria para su mejor resolución.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 9 de junio de 2022, en el que resumidamente manifiesta:

- Con carácter previo, se procede a realizar una aclaración previa sobre los puntos de conexión solicitados por SAN RAFAEL Y SAN MIGUEL. En primer lugar, informan que SAN RAFAEL no solicitó permiso de acceso y conexión en la subestación Gabias 20kV, sino en la línea de MT ALHEDIN subyacente de la subestación OTURA 20kV, lo que se acredita mediante la aportación al expediente del anteproyecto de instalación adjuntado por el propio SAN RAFAEL en su solicitud de acceso y conexión. En concreto, se detalla y se aporta mapa de las coordenadas donde se define el punto de conexión en el proyecto.

Por tanto, aclarado lo anterior, el presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación

ESPARRAGA de 2MW en la red subyacente de la subestación OTURA 20kV.

- Del mismo modo, aclaran que la entidad SAN MIGUEL no solicitó permiso de acceso y conexión en la subestación ATARFE 20kV. En este caso la promotora presentó una primera solicitud donde indicaba un punto de conexión que no correspondía a la red de EDISTRIBUCIÓN. Tras un requerimiento de subsanación, SAN MIGUEL comunica un nuevo punto de conexión para su instalación sito en la línea de MT NIVAR subyacente de la subestación FARGUE 20kV.

Por tanto, aclarado lo anterior, el presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación ACEITUNO de 1MW en la red de 20kV subyacente de la subestación FARGUE 20kV.

- En cuanto a las capacidades de acceso publicadas en la página web de EDISTRIBUCIÓN, expone la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, indicando el cumplimiento por su parte de los criterios contenidos en la citada normativa al publicar mensualmente las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red, y en particular, publicar la “capacidad de acceso disponible”, la “capacidad de acceso ocupada” y la capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resueltas”. Señala que la capacidad publicada es el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada).
- En cuanto al cálculo de las capacidades de acceso, E-DISTRIBUCIÓN expone los criterios contenidos en el Anexo II de las Especificaciones de Detalle, según el cual *“Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.”*
- Indica al efecto, que SAN MIGUEL y SAN RAFAEL no han tenido en cuenta que sus solicitudes son en Líneas MT y que en la web de EDISTRIBUCIÓN no se publican las capacidades en líneas de MT sino únicamente en los nudos de subestación. En consecuencia, en las publicaciones nunca se verán reflejadas estas solicitudes como asociadas

a los nudos de subestaciones, aunque detraigan capacidad de los mismos al pertenecer en la red subyacente.

- De lo anterior se demuestra que las sociedades recurrentes no han interpretado correctamente la información publicada por EDISTRIBUCIÓN, sin perjuicio de que, en todo caso, las publicaciones son informativas y la discrepancia entre la capacidad publicada y el resultado del estudio individual no constituye una denegación carente de motivación.
- A estos efectos, las comunicaciones denegatorias remitidas a las sociedades reclamantes contienen toda la información exigida por la Circular 1/2021, y conforme a dichos criterios contenidos en la citada Circular y resto de normativa de aplicación y teniendo en cuenta, a su vez, todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación al haberse admitido a trámite en fechas anteriores, se concluyó que no existía capacidad de acceso para las instalaciones de ESPARRAGA y ACEITUNO en el momento en que se realizaron los estudios individuales de capacidad.
- En cuanto al reproche de las sociedades de que EDISTRIBUCIÓN no ha tenido en cuenta los mecanismos de teledisparo y de reducciones de carga, informa que en ambos casos existen otros generadores implicados en la misma línea, así como otros generadores que participan en restricciones zonales de la red de AT. En todo caso, existiendo limitaciones ya en la situación N y con carácter previo a la incorporación del nuevo generador, no es posible el uso de estos mecanismos, dado que las especificaciones de detalle solo lo definen como posibilidad para soslayar incumplimientos en la situación N-1 pero nunca para la situación N. En cualquier caso, para soslayar los efectos de las limitaciones que afectan a las solicitudes de las sociedades, sería necesario estudiar este automatismo no solo para sus instalaciones, sino en todos los nudos afectados por dichas limitaciones. No se considera factible.
- En cuanto a la posibilidad de refuerzos, se estiman imposibles al existir limitaciones en la red de AT que necesitan refuerzos inviables para los solicitantes. Por tanto, analizada la viabilidad de los refuerzos que serían necesarios, EDISTRIBUCIÓN no los propone cuando considera que son claramente desproporcionados para la solicitud en análisis.
- **En cuanto a la evaluación concreta de la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados, y en lo que se refiere a ESPARRAGA de 2MW**, se señalan los nudos que se incluyen en la zona de influencia y se especifica que desde los meses de julio de 2021 y enero de 2022, en la página web de EDISTRIBUCIÓN se publicó que no existía capacidad

disponible en el nudo OTURA 20kV, ni en ningún otro nudo de la zona de influencia.

- Además, a la fecha del estudio individual de la instalación, había otras solicitudes de acceso en trámite en la red subyacente de MT de la zona de influencia con mejor prelación que la solicitud de SAN RAFAEL. En concreto, se admitió a trámite una solicitud por un total de 800kV, en una línea de MT de la subestación OTURA. Informa EDISTRIBUCIÓN que las solicitudes en línea de MT se suelen admitir todas aun cuando la capacidad en el nudo sea nula, pero dicha publicación debe orientar al generador de la inexistencia de capacidad en la línea al circular la energía generada hacía el nudo el cual tiene capacidad nula.

- Tras señalar las limitaciones encontradas en condiciones de indisponibilidad simple de la red de AT que impiden la evacuación de la energía generada, y el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales, se entiende justificada la denegación de la solicitud de la sociedad SAN RAFAEL.

- **Por lo que respecta a la instalación ACEITUNO de 1 MW en la línea MT subyacente de la subestación FARGUE 20kV**, se señalan los nudos de su zona de influencia y se especifica que desde los meses de julio de 2021 y febrero de 2022, en la página web de EDISTRIBUCIÓN se publicó que no existía capacidad disponible en el nudo FARGUE 20kV, ni en ningún otro nudo de la zona de influencia.

- En este caso no existían solicitudes de acceso en trámite en la red subyacente de MT de la zona de influencia en cuanto al ser 0 la capacidad disponible, los promotores no solicitaron acceso en los nudos de influencia.

- En cualquier caso, el estudio individualizado de la instalación ACEITUNO demuestra las limitaciones encontradas en condiciones de indisponibilidad simple de la red de AT que impiden la evacuación de la energía generada, y el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales, lo que justifica la denegación de la solicitud de la sociedad SAN MIGUEL.

- Por último, y en cuanto al carácter informativo del punto de conexión alternativo, se indica que el punto que informa EDISTRIBUCIÓN en sus comunicaciones, es solamente referencial sin que implique reserva de capacidad y sin que, en ningún caso, esté obligado a realizar un estudio específico de la propuesta.

Tras dar cumplimiento al requerimiento de información remitido por la CNMC, solicita la desestimación de los conflictos planteados por SAN RAFAEL y SAN MIGUEL.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 22 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 5 de agosto de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito formulado conjuntamente por las sociedades SAN RAFAEL y SAN MIGUEL, en el que se señala de forma resumida:

- En cuanto a las aclaraciones dadas por EDISTRIBUCIÓN sobre los puntos de conexión solicitados por las sociedades, indican que, con la información de la que disponían antes de la denegación de las solicitudes de los permisos de acceso y conexión no permitía dilucidar cuál era la subestación que correspondía con las coordenadas recogidas en las solicitudes de los proyectos ESPARRAGA y ACEITUNO.
- Alegan el ánimo «torticero» de EDISTRIBUCIÓN en cuanto, aunque reconocen el error en las coordenadas de las respectivas líneas de evacuación, su voluntad fue la de solicitar los puntos de conexión en las subestaciones Gabias 20 kV y Atarfe 20 kV que sí disponían de capacidad.
- Por ello, el único análisis de capacidad que E-Distribución debe realizar debe ser sobre las subestaciones Gabias 20 kV y Atarfe 20 kV, no sobre las subestaciones OTURA y FARGUE.
- Finalmente, en cuanto a las alternativas propuestas por EDISTRIBUCIÓN en sus comunicaciones, indican que se trata de una respuesta inadecuada e inviable, lo que supone una vulneración de lo previsto en la Circular 1/2021 y en la doctrina de esta Comisión.

Por todo ello, SOLICITA la estimación de los conflictos planteados con reiteración del suplico contenido en los escritos que dieron inicio al presente conflicto.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013,

previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

Como resulta de los antecedentes de hecho, SAN RAFAEL solicitó el 25 de enero de 2022, solicitud de permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada ESPARRAGA de 2 MW de potencia a conectar, según indican en el escrito de inicio del conflicto, en la SET GABIAS 20kV. Toda la fundamentación del conflicto está basada en impugnar la supuesta falta de capacidad de acceso en dicho nudo.

Igualmente, SAN MIGUEL solicitó el 14 de febrero de 2022, solicitud de permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada ACEITUNO de 1 MW de potencia a conectar, según indican en el escrito de inicio del conflicto, en la SET ATARFE 20kV. Al igual que en el caso anterior, toda la fundamentación del conflicto está basada en impugnar la supuesta falta de capacidad de acceso en dicho nudo.

Pues bien, EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones hace una aclaración previa que se va a revelar como fundamental para la resolución del presente conflicto, y es que, ni en el caso de SAN RAFAEL ni en el de SAN MIGUEL se solicitó la conexión en el punto donde dicen dichas promotoras.

Así, para la instalación ESPARRAGA de 2MW, SAN RAFAEL no solicitó el permiso de acceso y conexión en las barras de la subestación de GABIAS 20kV, como indebidamente indica en su escrito, **sino en la Línea de MT ALHEIDIN que no es subyacente a GABIAS 20kV, sino a OTURA 20kV**, en atención a las coordenadas que la propia promotora consignó en su anteproyecto de la instalación aportado al expediente por EDISTRIBUCIÓN y que consta a los folios 182 a 208.

Las coordenadas indicadas por SAN RAFAEL: UTM ETRS89 del punto de conexión X-440629; Y-4103610; H30, coinciden exactamente con la Línea de MT ALHENDIN según acredita el propio gestor de la red de distribución mediante el croquis de instalación aportado en sus alegaciones en las que declara que dicha línea subyace a OTURA y no a GABIAS.

En cuanto a la instalación ACEITUNO de 1MW, SAN MIGUEL no solicitó el permiso de acceso y conexión en la subestación de ATARFE 20kV, como

indebidamente indica en su escrito, sino, en un primer momento en un punto que no correspondía siquiera a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, y, requerida de subsanación, SAN MIGUEL contestó aportando unas coordenadas que se correspondía a la LMT NIVAR subyacente de la subestación FARGUE 20kV, según consta en la contestación de la promotora aportada por la distribuidora al expediente y que consta a los folios 209 a 210.

Las coordenadas identificadas por SAN MIGUEL: UTM ETRS89 del punto de conexión X-447711; Y-4129943; H30, coinciden exactamente con un tramo de Línea que pertenece a la LMT NIVAR subyacente de FARGUE 20kV.

Lógicamente, fueron los puntos de conexión propuestos por las propias promotoras en su anteproyecto o subsanación posterior, los que fueron objeto de estudio y evaluación de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN, por lo que el objeto del presente conflicto lo constituye:

- a. Por un lado, la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación ESPARRAGA, de 2 MW, en la red de 20kV subyacente de la subestación OTURA 20 kV, comunicada por EDISTRIBUCIÓN el 22 de febrero de 2022.
- b. Y, por otro, la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación ACEITUNO, de 1 MW, en la red de 20kV subyacente de la subestación FARGUE 20 kV, comunicada por EDISTRIBUCIÓN el 31 de marzo de 2022.

a) Sobre el análisis de capacidad en la Línea de MT subyacente de la subestación OTURA 20kV (instalación ESPARRAGA)

Según alega EDISTRIBUCIÓN y se constata según el histórico de capacidades publicadas en su web, la capacidad disponible en el nudo OTURA 20kV desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha actual es de 0,0MW. Es decir, no hay capacidad disponible, ni en ese nudo ni en ningún otro de la zona de influencia desde que las distribuidoras publican las capacidades según exigencia de la nueva normativa. (al folio 136 del Expte.).

Así, del propio listado aportado por EDISTRIBUCIÓN sobre solicitudes en la zona de influencia de OTURA 20kV, desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha, consta (aparte de SAN RAFAEL) una única solicitud presentada el 5 de julio de 2021 y que resultó denegada.

En esta situación, de haber solicitado SAN RAFAEL el permiso de acceso y conexión directamente en el nudo OTURA 20kV y no en la línea MT ALHEDIN subyacente, se hubiera producido la inadmisión directa de su solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 8.d) del RD 1183/2020.

No obstante, al solicitarse el permiso en LMT, la solicitud de SAN RAFAEL fue admitida a trámite y evaluada, y ello, según dispone EDISTRIBUCIÓN, aunque la capacidad de su nudo sea nula, y por consiguiente la de su línea subyacente. El motivo es fundamentalmente, que las distribuidoras, al no publicarse capacidades en líneas sino únicamente en nudos, se aseguran de la inexistencia de capacidad mediante la evaluación individual de estas solicitudes.

Igualmente, y de la documentación aportada por la distribuidora a requerimiento de esta Comisión, se acredita que en la zona de influencia del nudo de transporte de afección mayoritaria a Otura 20kV, -ORGIVA 220kV- no se ha concedido un solo permiso desde el 1 de julio a la fecha de hoy. (Doc. nº 6 al folio 213)

b) Sobre el análisis de capacidad en la Línea de MT subyacente de la subestación FARGUE 20kV (instalación ACEITUNO)

Al igual que ocurre en el caso anterior, la capacidad disponible en el nudo FARGUE 20kV desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha actual es de 0,0MW. Es decir, no hay capacidad disponible, ni en ese nudo ni en ningún otro de la zona de influencia desde que las distribuidoras publican las capacidades según exigencia de la nueva normativa.

En este caso, informa EDISTRIBUCIÓN que (aparte de la de SAN MIGUEL) no se ha presentado ni una sola solicitud de acceso en la zona de influencia desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha, en cuanto, según se cita literalmente: “...al ser 0 la capacidad disponible, los promotores no han solicitado acceso en los nudos de la zona de influencia”. (al folio 141 del Expte.)

En esta situación, de haber solicitado SAN MIGUEL el permiso de acceso y conexión directamente en el nudo FARGUE 20kV y no en la línea MT subyacente NIVAR, se hubiera producido, al igual que el caso anterior, la inadmisión directa de su solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 8.d) del RD 1183/2020.

No obstante, al solicitarse el permiso en LMT, la solicitud de SAN MIGUEL, una vez subsanada, fue admitida a trámite y evaluada, y ello, aunque la capacidad de su nudo fuera nula por los motivos ya expuestos.

Igualmente, y de la documentación aportada por la distribuidora a requerimiento de esta Comisión, se acredita que en la zona de influencia del nudo de transporte de afección mayoritaria a Fargue 20kV, -CAPARACENA 220kV- a parte de una solicitud suspendida por REE, se ha concedido un único permiso a una instalación de autoconsumo desde el 1 de julio de 2021, con incidencia prácticamente nula. (Doc. nº 7 al folio 214)

Por tanto, resulta debidamente acreditada la inexistencia de capacidad de acceso -tanto para la instalación ESPARRAGA de 2 MW como para ACEITUNO de 1MW- en los puntos de conexión propuestos por las promotoras, en condiciones de disponibilidad total (N) de la red de MT (escenario valle) por incumplimiento de criterios locales.

Atendiendo, pues, a que **basta con el incumplimiento de uno solo de los cinco criterios contenidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de Detalle, para entender debidamente justificada la denegación de acceso y conexión**, no se entra a valorar el posible incumplimiento del criterio de indisponibilidad zonal (N-1) igualmente invocado por la distribuidora como motivo de denegación al ser ya indiferente en cuanto al resultado del presente conflicto.

Visto lo anterior, no se pueden aceptar en ningún modo las argumentaciones de SAN RAFAEL y SAN MIGUEL, reconociendo expresamente el error en sus anteproyectos de las coordenadas en las respectivas líneas de evacuación, (al folio 247 del Expte.) pero alegando que su voluntad real fue la de solicitar los puntos de conexión en las subestaciones de Gabias 20kV y Atarfe 20kV (en vez de OTURA 20kV y FARGUE 20kV). Además, acusando a la distribuidora de ánimo torticero y de sujetarse a un error material.

Así, dispone literalmente en su escrito de audiencia que *“la información de la que disponía esta parte antes de la denegación de las solicitudes de los permisos de acceso y conexión no permitía dilucidar cuál era la subestación que correspondía con las coordenadas recogidas en las solicitudes de los proyectos ESPARRAGA y ACEITUNO”*.

En primer lugar, debe indicarse que el error en que haya podido incurrir esas promotoras no constituye materia objeto de conflicto, pero es que además, es responsabilidad propia de dichas promotoras actuar con diligencia y asegurarse de que las coordenadas que consignan en el anteproyecto presentado ante la distribuidora se corresponden con un punto de conexión subyacente a la subestación a la que ellos querían conectarse -en este caso Gabias y Atarfe- en

cuanto estas sí tenían capacidad publicada y, en caso de duda sobre a qué subestación subyace una concreta línea, se puede solicitar dicha información al gestor de la red que está obligado a facilitarla.

Lo que no puede hacer la distribuidora es evaluar la voluntad no expresada de los promotores. Se procede por tanto a evaluar el proyecto presentado según las coordenadas consignadas, y por tanto un punto de conexión concreto cuya capacidad está determinada por la capacidad de la línea donde se conecta y de su nudo, siendo este el predeterminado según el flujo por el que discurre la electricidad y no el sujeto a la voluntad de los promotores. El error reconocido en las coordenadas que determinan el punto de conexión evaluado no constituye, de ningún modo, un mero error material, como alegan las partes, sino uno que afecta al propio objeto del proyecto presentado para el estudio de la distribuidora, por lo que, la pretensión de realizar una evaluación de la capacidad de acceso en un punto de conexión diferente requeriría de un nuevo proyecto y solicitud.

Resuelto ya el objeto del conflicto al estimar justificada la falta de capacidad de acceso indicada por EDISTRIBUCIÓN en sus comunicaciones denegatorias, se procede a dar breve respuesta a otras cuestiones planteadas de parte.

En primer lugar y en cuanto a la publicación de capacidad disponible en la página web de EDISTRIBUCIÓN y sus posibles discrepancias con la capacidad evaluada para sus solicitudes, sin perjuicio del criterio mantenido por esta Comisión sobre el carácter informativo de las publicaciones, no resulta de aplicación en el presente caso en cuanto dichas capacidades se refieren a nudos que no son los evaluados por la distribuidora en las comunicaciones objeto del presente conflicto.

En cuanto a las alegaciones de SAN MIGUEL y SAN RAFAEL sobre la no valoración de EDISTRIBUCIÓN sobre mecanismos de teledisparo, simplemente indicar, que, conforme alega la distribuidora, dichos mecanismos podrían ser posibles para soslayar limitaciones zonales (N-1), pero en ningún caso para las limitaciones nodales, como es el caso, en los que existe una situación de falta de capacidad previa a la de las solicitudes.

Finalmente y en cuanto al análisis de los refuerzos que harían viable el acceso a la red en los puntos solicitados por las promotoras, indicando estas que EDISTRIBUCIÓN no ha propuesto refuerzo alguno que garantizaría la viabilidad de sus instalaciones, se indica que esta Comisión ya se ha pronunciado sobre

esta cuestión en el sentido de que los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste, tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores son inasumibles -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución-. (Por todas, Resolución de 23 de junio de 2022 en el marco del CFT/DE/174/21).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso y conexión planteado por SAN RAFAEL IFSV, S.L. y SAN MIGUEL IFSV, S.L., contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación de acceso para la conexión de sus proyectos fotovoltaicos “ESPARRAGA” de 2 MW de potencia y ACEITUNO de 1 MW de potencia por falta de capacidad de acceso en los puntos de conexión propuestos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados SAN RAFAEL IFSV, S.L., SAN MIGUEL IFSV, S.L., y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.